



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CACHAYA HERRERA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00373-00

Se observa la demanda ordinaria laboral radicada el día 18 de mayo de 2017 (f.1) a través de apoderado judicial, por el señor LUIS FERNANDO CACHAYA HERRERA en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC, correspondiéndole en primera medida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 (f.140-143), dirimió conflicto jurisdiccional por ser la entidad demanda una entidad estatal, por lo que ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que se efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 1° de noviembre de 2017 (f.151). Una vez revisado la presente demanda se encuentra que:

- La demanda no se encuentra adecuada a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, en especial, los artículos 135 y ss., 155, 156, 157, 162, 166 y 199, toda vez que la demanda se encuentra enfocada a los parámetros de la jurisdicción laboral, siendo esto incongruente a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta que el poder visible a folio 2 tiene las falencias anotadas en el ítem anterior, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL y en consecuencia, aceptar la sustitución de poder vista a folio 139.

Una vez verificados los anotados defectos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>0789</u>	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	
19 DIC 2017	